



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 111/2025 bis

En Madrid, a 12 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D^a. XXX, en nombre y representación de D^a. XXX, contra la Resolución de 20 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el partido del Campeonato de España Autonómico Sub 18 Femenino, disputado entre XXX con fecha de 22 de diciembre de 2024, se levantó la pertinente Acta.

En el informe anexo al acta del encuentro, consta la siguiente incidencia: *"EN EL MINUTO 60 SE LE MUESTRA TARJETA ROJA A LA JUGADORA DE LA XXX CON DORSAL 12, XXX. AL FINALIZAR EL ENCUENTRO, LA COLEGIADA XXX OBSERVA QUE LA JUGADORA SE ACERCA AL COLEGIADO XXX Y LE APLAUDE . A CONTINUACIÓN ESTA JUGADORA SE DIRIGE AL COLEGIADO ESTEVE CASAS, DE LA SIGUIENTE MANERA, "ERES MUY MALO, REPLANTEATE SER ÁRBITRO," A UNA DISTANCIA MENOR DE UN METRO. EL COLEGIADO LE SOLICITÓ QUE SE RETIRE Y LA JUGADORA HACE CASO OMISO AL PEDIDO , MOMENTO EN EL CUAL SE LE MUESTRA LA TARJETA . LUEGO SE ACERCA UN MIEMBRO DEL STAFF Y RETIRA A LA JUGADORA.*

LUEGO DE QUE LOS COLEGIADOS ABANDONAN LA ZONA TÉCNICA , LA JUGADORA SE ACERCA A ELLOS Y LES DICE " LO SIENTO SI TE HE OFENDIDO, NO ERA MI INTENCIÓN".



SEGUNDO.- Tras la incoación y tramitación del oportuno expediente, el Juez Único de la RFEH, mediante resolución de 8 de enero de 2025 acuerda imponer a D^a. XXX la sanción de dos partidos de suspensión de licencia federativa como sujeto responsable de la comisión de una infracción del artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, en coordinación con el artículo 29.1.

TERCERO.- En fecha de 21 de enero de 2025, D^a. XXX interpuso recurso contra la resolución anterior ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEH.

CUARTO.- Mediante resolución de 4 de febrero de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la RFEH resolvió estimar el recurso, acordando retrotraer las actuaciones, remitiéndolas de nuevo al Juez Único del Competición de la RFEH para que resuelva nuevamente y *“DAR traslado del anexo al acta del partido y conceder al interesado un plazo de cinco días hábiles, a contar desde la recepción de la presente decisión, a los efectos de que pueda presentar las alegaciones que considere y proponer las pruebas que entienda oportunas en defensa de sus derechos e intereses.”*

QUINTO.- Dicha resolución fue recurrida ante el TAD por la ahora recurrente y mediante Resolución 37/2025 bis TAD, de 6 de marzo de 2025, se inadmitió el recurso por falta de agotamiento de la vía federativa.

SEXTO.- Con fecha de 27 de febrero de 2025, el Juez Único de la RFEH, acuerda nuevamente, imponer a D^a. XXX la sanción de dos partidos de suspensión de licencia federativa como sujeto responsable de la comisión de una infracción del artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, en coordinación con el artículo 29.1.

SÉPTIMO.- Con fecha de 5 marzo, D^a. XXX interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEH, solicitando: *“SE ACUERDE ARCHIVAR LAS ACTUACIONES por incurrir este expediente desde el mismo momento de su incoación en una NULIDAD DE PLENO DERECHO –al estar viciado de defectos que atentan contra el orden constitucional y legal, en atención a los motivos alegados en este escrito-; con la resolución de decretar que se retire del PERFIL DE XXX EN LA WEB DE LA RFEH y EN TODO OTRO MEDIO EN EL QUE CONSTE, LA TARJETA ROJA impuesta.”*

OCTAVO.- Mediante resolución de 20 de marzo de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la RFEH resolvió el recurso, acordando *“DESTIMAR el recurso presentado por la deportista y CONFIRMAR la resolución del Juez Único según la cual se acuerda SANCIONAR a Dña. XXX con la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA PARA INTERVENIR EN COMPETICIÓN ESTATAL CON CARÁCTER TEMPORAL POR UN PERÍODO DE DOS PARTIDOS, por la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario federativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1 del mismo texto reglamentario, para cuyo cumplimiento se debe atender a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del citado Reglamento.”*

NOVENO.- Con fecha de 8 de abril de 2025, D^a. XXX, en nombre y representación de D^a. XXX, contra la Resolución de 20 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por medio del cual solicita: *“SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que tenga por presentado este RECURSO DISCIPLINARIO contra la Resolución núm. 4/24-25 del 20 de marzo de 2025 dictada por el COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA RFEH, dentro del plazo legalmente establecido; se sirva admitirlo y tras la valoración del mismo, SE DECLARE NULA DE PLENO DERECHO LA RESOLUCIÓN*

ATACADA y EL EXPEDIENTE QUE DE ELLA DEPENDE, SE ARCHIVEN LAS ACTUACIONES, SE DEJE SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL EXPEDIENTE Y SE quite DEL PERFIL DE XXX EN LA WEB DE LA RFEH, PLATAFORMA ISQUAD y EN CUALQUIER OTRO MEDIO EN EL QUE CONSTE LA TARJETA ROJA, todo ello por estar viciada de defectos de NULIDAD ABSOLUTA que atentan contra el orden constitucional y legal, y en atención a los motivos alegados en este escrito.”

Asimismo, en dicho recurso solicitaba la suspensión inmediata de la ejecutividad de la sanción.

DÉCIMO. - Con fecha de 10 de abril de 2025, este TAD ha dictado la Resolución 111/2025 CAU, por medio de la cual se deniega la solicitud formulada por el recurrente de suspensión cautelar de la resolución impugnada.

UNDECIMO. - En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha concedido trámite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. – El recurrente centra su recurso en los argumentos siguientes:

- Inexactitud de los hechos recogidos en el acta
- Inadecuación del procedimiento
- Infracción del principio de tipicidad
- Falta de proporcionalidad de la sanción

QUINTO.- Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una

potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

SEXTO.- En primer lugar, la recurrente discute los hechos recogidos en el acta, señalando su inexactitud y criticando que en vía federativa no se ha practicado la prueba testifical que ofreció para desvirtuarlos.

Según el artículo 40 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH señala: *“Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y*

normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.”

Del artículo transcrito puede concluirse que el informe anexo al acta que recoge la narración de hechos que pretende cuestionar la recurrente tiene el mismo valor probatorio que el acta, esto es, se predica respecto de dichos hechos la presunción de certeza, presunción que por ser *iuris tantum* admite prueba en contrario.

Frente a ello la recurrente no ha aportado prueba alguna dirigida a desvirtuarlos, más allá de un relato fáctico recogido en su extenso y reiterativo recurso.

Tampoco puede acogerse su tesis de que no se haya admitido la testifical propuesta, pues dicha testifical de un empleado de la RFVH, valorada conforme a la reglas de la sana crítica, no es suficiente para desvirtuar la presunción de certeza.

En definitiva, deben reputarse ciertos los hechos recogidos en el acta y que han servido como sustrato fáctico para la imposición de la sanción.

SÉPTIMO.- Sobre la inadecuación del procedimiento, señala la recurrente que el expediente disciplinario se ha tramitado por el cauce inadecuado, ya que los hechos no han sido cometidos durante la competición.

Cabe anticipar que yerra la recurrente en su alegación, pues los hechos ocurrieron cuando la jugadora participaba en la competición representando a su federación autonómica, constando una incidencia en el informe anexo al acta.

Esto determina que nos encontremos ante una infracción de las reglas del juego o de la competición, siendo el procedimiento ordinario el procedente en tales casos, ex arts. 33.1b) y 36 del RD 1591/1992 y artículos 41 y 45 del Reglamento Disciplinario de la RFEH.

OCTAVA.- Alega también la recurrente la incorrecta tipificación de la infracción del artículo 20.d RD RFEH y la incorrecta imposición de la sanción del artículo 29.1, so pretexto de que cuando ocurrieron los hechos, el encuentro había terminado.

Como se ha indicado, las infracciones a las reglas del juego y de la competición son aquellas que tratan de asegurar el normal desarrollo de la competición. Se insiste en que los hechos ocurrieron cuando la jugadora participaba en la competición representando a su federación autonómica, en el terreno de juego, por lo que no cabe alegar que no se produjo durante la competición. El normal desarrollo de la competición incluye prestar el debido respeto a los árbitros.

Es más, ni el artículo 20 ni el 29 del RD RFEH exigen que las infracción y sanciones en ellos previstos sean cometidas antes de la finalización del encuentro, sino que requiere que se trate de *“infracciones graves a las reglas de juego o competición”*.

Además, la recurrente niega que los hechos constitutivos de infracción puedan calificarse como tales por mor del artículo 20.d, en la medida en que, considera, no son notorios y públicos.

El artículo 20 RD RFEH señala: *“Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición: [...] d) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella”*.

Asimismo, en el informe anexo al acta del encuentro, consta la siguiente incidencia: *“EN EL MINUTO 60 SE LE MUESTRA TARJETA ROJA A LA JUGADORA DE LA VALENCIANA, CON DORSAL XXX, XXX. AL FINALIZAR EL ENCUENTRO, LA COLEGIADA XXX OBSERVA QUE LA JUGADORA SE ACERCA AL COLEGIADO ESTEVE CASAS Y LE APLAUDE . A CONTINUACIÓN ESTA JUGADORA SE DIRIGE AL COLEGIADO ESTEVE CASAS, DE LA SIGUIENTE MANERA, "ERES MUY MALO, REPLANTEATE SER ÁRBITRO," A UNA DISTANCIA MENOR DE UN METRO. EL COLEGIADO LE SOLICITÓ QUE SE RETIRE Y LA JUGADORA HACE CASO OMISO AL PEDIDO , MOMENTO EN EL CUAL SE LE MUESTRA LA TARJETA . LUEGO SE ACERCA UN MIEMBRO DEL STAFF Y RETIRA A LA JUGADORA.*

LUEGO DE QUE LOS COLEGIADOS ABANDONAN LA ZONA TÉCNICA , LA JUGADORA SE ACERCA A ELLOS Y LES DICE " LO SIENTO SI TE HE OFENDIDO, NO ERA MI INTENCIÓN".

Frente a lo alegado por la recurrente, debe señalarse que el Diccionario de la Lengua Española de la RAE recoge las definiciones de “público” como aquello “que se hace a la vista de todos”, y “notorio”, cuando algo es “claro, evidente”. Por ello, según estas definiciones los actos tipificados en el Código Disciplinario serán públicos cuando sean realizados a la vista de la generalidad de asistentes al recinto deportivo y notorios cuando su contenido sea claro, evidente e indubitado.

Pues bien, a la vista del acta, este Tribunal no puede sino afirmar que en el caso ahora analizado el acto realizado por la recurrente reúne los requisitos de publicidad y notoriedad. Ello es así, porque su realización tuvo lugar en el recinto deportivo a la vista y ciencia de la generalidad de los restantes asistentes, que, claro está, fueron capaces de percibirlos – sin que sea necesaria su efectiva percepción-, tanto por el lugar como por el contexto en que se produjeron, que, sin duda, trascendió el ámbito de una conversación privada. De ahí deriva el carácter público de los hechos.

En cuanto a su notoriedad, el explícito contenido de gesto, seguido de unas palabras aclaratorias de su contenido, deja poco margen de interpretación, y es que los

mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues locuciones como *“ERES MUY MALO, REPLANTEATE SER ÁRBITRO”*, atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: la promoción de la paz y la concordia, el respeto a todos los participantes y al equipo arbitral, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 155/2023 y núm.107/2023, entre otros.

NOVENA.- Sobre la pretendida falta de proporcionalidad en la graduación de la sanción, la recurrente realmente alega una falta de motivación de las circunstancias que han llevado a la imposición de la sanción.

Sobra las sanciones, el artículo 29 CD RFEH señala: *“Por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones:*

1.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año.

2.- Pérdida del partido o eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación.

3.- Apercibimiento de clausura del recinto deportivo, o clausura del mismo por un período de uno a cuatro partidos.

4.- Amonestación y advertencia de multa.

5.- Multa de 600,00 € a 3.000,00 €.”

No obstante, ello, lo cierto es que el Juez Único de la RFEH justifica que, a la vista de los hechos narrados, la sanción a imponer lo ha de ser en su grado mínimo, esto es, de dos encuentros de suspensión.

No se estima, por tanto, dicha alegación de la recurrente, en la medida en que el tipo de sanción y su graduación están correctamente elegida por el órgano sancionador en relación con la gravedad de los hechos, ello sin perjuicio de que hubiera sido deseable una más exhaustiva motivación.

Por último, en cuanto a la concurrencia de atenuantes, lo cierto es que la valoración de tales circunstancias les corresponde a los órganos federativos y sobre ello ya se ha pronunciado el Comité de apelación al señalar: *“La recurrente hace referencia también a la falta de valoración de los atenuantes. Nos encontramos en este punto en que la sanción impuesta es la mínima, con lo que no corresponde aplicar ningún atenuante”*, por lo que nada tiene que añadir este TAD, en la medida en que ya ha sido tomado en consideración.

DÉCIMA.- Sobre el cumplimiento de las sanciones, el artículo 32 del RD RFEH señala: *“Artículo 32.- Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en diversas categorías, y hubiere sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, el cómputo de la sanción se realizará en los partidos de la categoría en que hubiere sido sancionado, no pudiendo ser alineado en ninguna otra categoría en los partidos que se celebren coetáneamente.*

La privación de licencia federativa implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros de competiciones estatales como abarque la sanción por el orden cronológico en que tenga lugar a partir de la imposición de la sanción, aunque por alteración de calendario, aplazamiento o suspensión de alguno, hubiera variado el orden preestablecido al comienzo de la competición”

La norma es clara en el sentido de indicar que, si bien la sanción se ha de cumplir en los partidos de la categoría en que hubiere sido sancionado, en este caso categoría juvenil, la

jugadora no podrá ser alineada en ninguna otra categoría – tampoco categoría senior- en los partidos que se celebren coetáneamente en la misma jornada.

Asimismo, en el caso concreto, debe indicarse que la privación de licencia federativa implicará la prohibición de ser alineado o intervenir en tantos **encuentros de competiciones estatales** como abarque la sanción, en este caso dos, correspondiendo a la RFEH, de acuerdo con su competencia para ejecutar nuestras resoluciones ex art. 9.1. Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, determinar si las competiciones a las que alude la recurrente - el sector juvenil hierba previo al Campeonato de España y el “play out” para el ascenso de la liga DHB – son o no competiciones estatales sobre las que se proyecta la sanción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D^a. XXX en nombre y representación de D^a. XXX contra la Resolución de 20 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO